

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Diego Milán Vásquez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Héctor Valenzuela.
Recurrido(s) : Emenegildo Badía Cruz.
Abogado(s) : Dr. Manuel Vega.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Milán Vásquez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, a nombre y representación del señor Diego Milán Vásquez, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; @NADA =

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que resultó lesionada una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 12 de febrero de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, quien actúa a nombre y representación de Emenegildo Badía Cruz, parte civil constituida por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 12 de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Antonio Beato, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Emenegildo Badía Cruz, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado nombrado Emenegildo Badía Cruz, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis Bircann Rojas, contra el prevenido Rafael Antonio Beato y contra el nombrado Diego Milán Vásquez, y su aseguradora la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo, en lo que respecta al nombrado Diego Milán Vásquez: a) Se rechaza dicha constitución en parte civil, por haberse demostrado que el mismo no tenía el control y la dirección de dicho vehículo en el tiempo del accidente de que se trata; b) Que en lo que respecta a la compañía Unión de Seguros, C. por A., también se rechaza dicha constitución en parte civil, por haberse demostrado que dicha compañía en el momento de la acción no tenía ninguna póliza que ampare dicho vehículo envuelto en dicho accidente; **Tercero:** Que en lo que respecta al nombrado Rafael Antonio Beato, acoge los términos de la constitución en parte civil y se le condena al pago de una indemnización por la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor del señor Emenegildo Badía Cruz, a título de daños y perjuicios, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, con motivo del mencionado accidente, del cual quedó con lesión permanente, conforme certificado médico; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido Rafael Antonio Beato, al pago de los intereses legales, en favor de la parte civil constituida de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente las conclusiones argumentadas por el abogado del consejo de la defensa, y en lo que respecta al nombrado Diego Milán Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable el primero y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del mismo la segunda, por los motivos indicados en el ordinal segundo de @SIN SANGRÍA = esta decisión; y en lo que respecta al prevenido Rafael Antonio Beato, se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y **Séptimo:** Que en lo que respecta al ordinal cuarto de las conclusiones del abogado de la defensa, compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, en virtud a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en su parte infine"; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública, contra el nombrado Rafael Antonio Beato, por haber fallecido, según consta en acta de defunción anexa al expediente; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de acoger como buena y válida la

constitución en parte civil incoada por el señor Emenegildo Badía Cruz, contra los señores Rafael Antonio Beato, Diego Milán Vásquez y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por la misma ser procedente; **CUARTO:** Condena a los señores Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Emenegildo Badía Cruz, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Modifica el ordinal sexto de la misma sentencia, en el sentido de declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **NOVENO:** Condena a los señores Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, haciéndolas oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Diego Milán Vásquez, persona civilmente responsable y la aseguradora Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los únicos recurrentes en casación, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Diego Milán Vásquez, en su preindicada calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.